

DSGV-E251709

San José del Guaviare, 15 de septiembre del 2025

Señor
FILIBERTO DELGADO PARDO
CC. 17.291.433
Vereda Caño Blanco II
San José del Guaviare

ASUNTO: SOLICITUD COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00022-24

Cordial Saludo,

De manera atenta solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, ubicada en la transversal 20 No. 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle El Auto N° **DSGV N° 276-2024** del 24 de junio de 2024, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, esta se hará por medio de aviso conforme lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público en la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo contactenos@cda.gov.co

Atentamente,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Nestor Felipe Esponda Moreno

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó: Simón Giraldo Hoyos

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico- CDA, en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No 041 de 2020, proferida por la Dirección General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de Julio 21 de 2009

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
- 12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
- 17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que en atención a la queja radicada en el aplicativo VITAL bajo el No. de operación 2700000415324420001 a la cual se le apertura el expediente **SAN-00028-20**, según el Auto DSGV N° 0746 de 28 de diciembre de 2022, radicada en el 23 de enero 2023. Se realiza visita de prácticas de pruebas, relacionado con el concepto N° 951-19, dando inicio al expediente **SAN-00022-24** para identificar presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, y si los mismos constituyen infracción ambiental; el día 22 de febrero de 2023 se realiza nueva visita técnica de inspección ocular a la Vereda CAÑO BLANCO II, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare, y se profiere el concepto técnico No. 260-23, donde se estableció lo siguiente:

3. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José		Caño Blanco II		San José	88.4

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Coordenadas del primer polígono polígono que esta resaltado en color azul de 67.4 hectáreas

N°	Latitud				Longitud			
1	2 °	27 '	45,3 "	N	72 °	20 '	16,6 "	W
2	2 °	27 '	35,9 "	N	72 °	20 '	11,4 "	W
3	2 °	27 '	38,2 "	N	72 °	20 '	1,9 "	W
4	2 °	27 '	40,8 "	N	72 °	19 '	56 "	W
5	2 °	27 '	48,8 "	N	72 °	19 '	31,6 "	W
6	2 °	27 '	58,4 "	N	72 °	19 '	0,6 "	W
7	2 °	28 '	2,7 "	N	72 °	19 '	7,1 "	W
8	2 °	27 '	53 "	N	72 °	19 '	42,5 "	W
9	2 °	27 '	52,3 "	N	72 °	19 '	59 "	W
10	2 °	27 '	54,8 "	N	72 °	20 '	13,2 "	W
11	2 °	27 '	53,1 "	N	72 °	20 '	15,4 "	W
12	2 °	27 '	49,8 "	N	72 °	20 '	18,6 "	W
13	2 °	27 '	45,3 "	N	72 °	20 '	16,6 "	W

Coordenadas del segundo polígono que esta resaltado en color amarillo de 21.4 hectáreas.

N°	Latitud				Longitud			
1	2 °	27 '	49,9 "	N	72 °	19 '	8 "	W
2	2 °	27 '	48 "	N	72 °	19 '	4,2 "	W
3	2 °	27 '	47,1 "	N	72 °	19 '	2,2 "	W
4	2 °	27 '	45,5 "	N	72 °	19 '	1,2 "	W
5	2 °	27 '	41,2 "	N	72 °	18 '	57,7 "	W
6	2 °	27 '	44,4 "	N	72 °	18 '	51,4 "	W
7	2 °	27 '	47,9 "	N	72 °	18 '	54,4 "	W
8	2 °	27 '	55,3 "	N	72 °	18 '	43,3 "	W
9	2 °	27 '	58,5 "	N	72 °	18 '	45,5 "	W
10	2 °	28 '	0 "	N	72 °	18 '	47,9 "	W
11	2 °	27 '	51,9 "	N	72 °	19 '	11,1 "	W
12	2 °	27 '	49,9 "	N	72 °	19 '	8 "	W

Tabla 2 . Coordenadas Geográficas

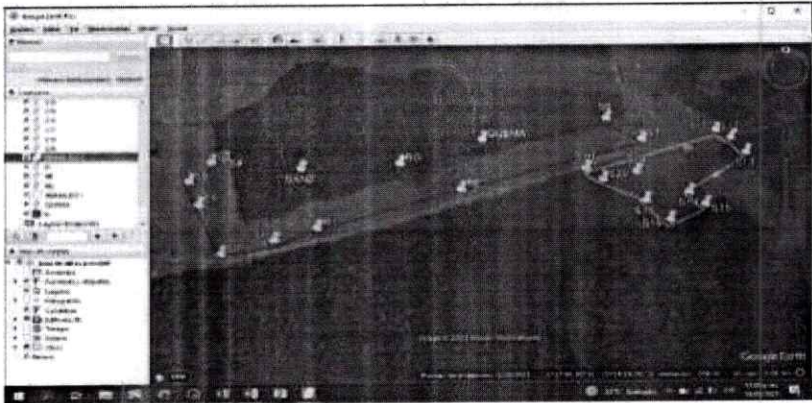


Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio objeto de la solicitud
Ubicado en la vereda Caño Blanco II
Polígonos de color azul de 67.4 hectáreas

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El área afectada se encuentra en las coordenadas descritas en la tabla 2 ubicada en predios baldíos de la vereda Caño Blanco II, sector rural del municipio de San José del Guaviare-Guaviare (ver imagen 1), caracterizado por ser un área con alta densidad en cobertura de bosque natural, el cual fue intervenido por actividades antrópicas.

4. Situación encontrada.

4.1. Describir el estado actual del lugar o los hechos:

En cumplimiento de una práctica pruebas según el Auto DSGV N°0746 (28 de diciembre de 2022) el artículo primero; se debe corroborar las coordenadas y verificar el área de afectación antrópica. Se realizó la visita de inspección ocular en el área intervenida por cambio de uso del suelo donde se tomó coordenadas y registro fotográfico en compañía de la señora Leidy Sidney Melo Suarez ya que el señor Reinaldo Díaz Roa tiene limitaciones físicas (cuadruplejía).

Se verifica las coordenadas y el área de la afectación por cambio de uso del suelo, esta corresponde a 88.4 hectáreas aproximadamente, se evidencio que en el área intervenida hay establecimiento de coberturas (gramíneas) división de potreros y presencia de ganado (bovinos), también se observó quema de praderas en un área aproximadamente de 15 hectáreas, como se evidencia en el registro fotográfico.

Conforme a la importancia del área afectada se tiene que el polígono se ubica en un predio baldío, de la vereda Caño Blanco II, del municipio de San José del Guaviare. teniendo en cuenta los determinantes ambientales está en zona de uso sostenible.

Nota: el señor Reinaldo Díaz Roa manifiesta que él no es el propietario del área intervenida, que el poseedor y infractor del área intervenida es el señor Gilberto Delgado como se relaciona en el acta de visita. Y que el señor Reinaldo Roa presenta limitaciones físicas (parálisis corporal) hace aproximadamente dos años y que él está dispuesto a presentar los documentos que sean necesarios para corroborar que no es el propietario del área intervenida.

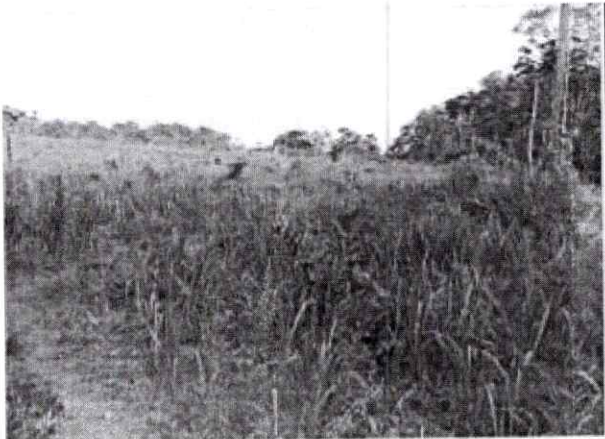
Registro fotográfico:

	
Foto N° 1 vestigios de coberturas Fecha: 22/02/2023 Fuente: CDA	Foto N° 2 cobertura de gramíneas Fecha: 22/02/2023 Fuente: CDA

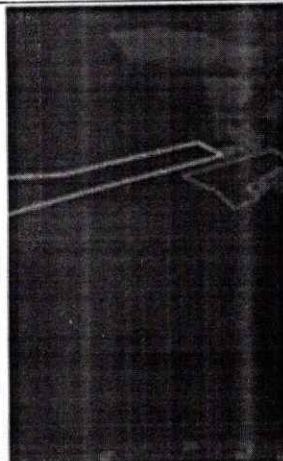
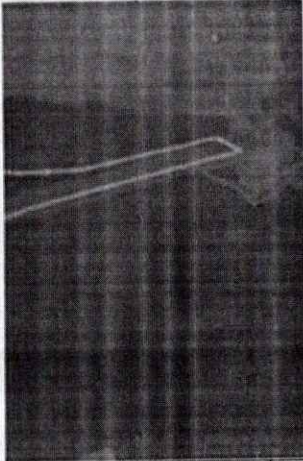
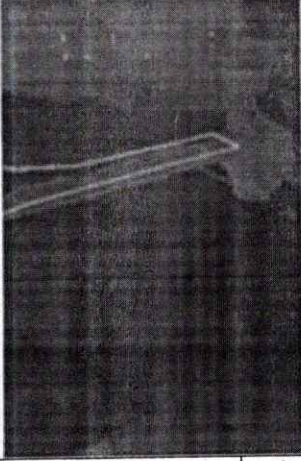
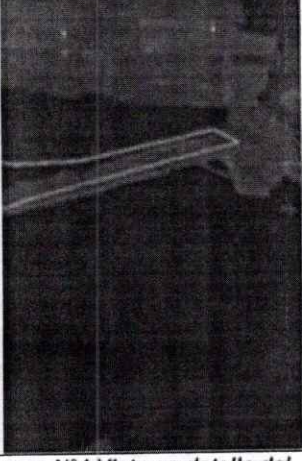
	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

	
<i>Foto N° 1 cobertura (gramíneas)</i> <i>Fecha: 22/02/2023</i> <i>Fuente: CDA</i>	<i>Foto N° 2 área intervenida</i> <i>Fecha: 22/02/2023</i> <i>Fuente: CDA</i>

Imágenes satelitales

			
<i>Imagen N°1. Vista en detalle del foco, satélite SENTINEL-2 L2A</i> <i>Fuente:</i> https://www.planet.com/ <i>Fecha: 2015</i>	<i>Imagen N°2. Vista en detalle del foco, satélite SENTINEL-2 L2A</i> <i>Fuente:</i> https://www.planet.com/ <i>Fecha: 2019</i>	<i>Imagen N°3. Vista en detalle del foco, satélite SENTINEL-2 L2A</i> <i>Fuente:</i> https://www.planet.com/ <i>Fecha: 2022</i>	<i>Imagen N°4. Vista en detalle del foco, satélite SENTINEL-2 L2A</i> <i>Fuente:</i> https://www.planet.com/ <i>Fecha: 2023</i>

La imagen N° 2 presenta la tonalidad de color verde que permite verificar que es un bosque y la imágenes 3 me indica que se inicio la tala en el año 2019 y las imágenes 3 y 5 me indica que hay un cambio de suelo.

4.2. Identificación del presunto infractor:

Según el concepto N° 951-19 el presunto infractor es el señor Reinaldo Díaz Roa.

4.3 Identificación de la afectación ambiental

El área intervenida por la acción de cambio de uso del suelo, en la visita de inspección ocular y las imágenes satelitales se analiza que continua la afectación de la cobertura vegetal por la acción antrópica, ya que esta área debería estar en regeneración natural.

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

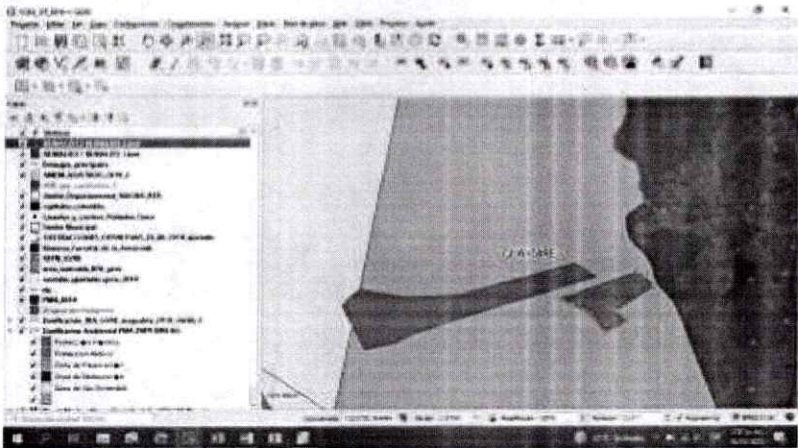
“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el sitio de la afectación los suelos son de la clase agrologica VI, presenta limitaciones muy severas que en términos generales las hacen aptas únicamente para algunos cultivos semi perennes o perennes.

5. Tipo de infracción ambiental:

TIPO DE INFRACCION	
Por daño ambiental	X
Normativa	

Por medio del mapa de estado legal del departamento del Guaviare emitido por la corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico se logra determinar la zonificación ambiental en la cual se llevó a cabo la afectación ambiental en el municipio San José del Guaviare departamento del Guaviare.



La imagen 5 tomada a partir del estado legal del territorio proporcionado por la corporación CDA y analizado en la aplicación Qgis donde se determina la ubicación legal del territorio, la cual en el polígono intervenido se encuentra inmerso en zona de uso sostenible del DMI, ariari Guayabero.

Al evaluar la información de las coordenadas del área afectada y contrastarlo con la información cartográfica empleada como insumo por parte de la Corporación CDA para evaluar las afectaciones ambientales, se observa que el área intervenida se encuentra inmersa dentro del “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR–ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARIARI-GUAYABERO, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE”; donde se evidencia que el área afectada se encuentra traslapada con la zona de uso sostenible enmarcada dentro del acuerdo No. 011 del 18 de septiembre de 2015, proferido por la CDA el cual establece:

ARTÍCULO SEPTIMO: En el PMA se establecen las siguientes categorías de zonificación:

Uso sostenible: “Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida”. En el PMA se establecieron 272.850 hectáreas para este uso y contiene las siguientes subcategorías de zonificación:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a) **Aprovechamiento sostenible:** "Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración".
- b) **Desarrollo:** "Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida".

Se anexa cuadro de usos condicionados y permitidos del DMI:

USOS Y ACTIVIDADES ZONA DE USO SOSTENIBLE SUBZONA PARA EL APROVECHAMIENTO	
Actividades acuícolas amigables con el ambiente	1
Actividades de capacitación comunitaria para el manejo de bienes y servicios ecosistémicos, acorde con el propósito de la zona	1
Actividades de educación ambiental	1
Actividades de protección de especies amenazadas, endémicas y migratorias	1
Actividades de protección del patrimonio cultural	1
Aprovechamiento de productos de flora silvestre - no maderables	1
Captación de agua para acueductos veredales o municipales	1
Caza de subsistencia	1
Colecta de material para propagación vegetal	1
Construcción de infraestructura con fines de monitoreo, investigación, protección y control, armónica con el entorno	1
Ecoturismo y especializados (aviturismo, etc.)	1
Enriquecimiento Forestal	1
Grabación de videos y fotografías	1
Interpretación ambiental y visitas guiadas	1

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SGS CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Investigación científica	1
Mejoramiento de hábitat asociado al ciclo de vida de la fauna silvestre	1
Pesca artesanal y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos de forma amigable con el ambiente	1
Pesca de subsistencia	1
Plantación forestal protectora con especies nativas	1
Prevención y mitigación de eventos de remoción en masa	1
Prevención y mitigación de incendios	1
Prevención, protección, monitoreo y control en función del mantenimiento de bienes y servicios ecosistémicos, y de la conectividad	1
Protección de estructura ecológica y funcional ubicada en planos de inundación	1
Restauración ecológica	1
Senderismo	1
Vigilancia, control y sanciones al tráfico de flora y fauna silvestres	1
Adecuaciones y eco infraestructura armónica con el entorno para mejorar condiciones de recreo	2,8
Agroforestería: Sistemas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles	2,14
Captura de material parental de fauna para repoblamiento o zoocría	2,4
Colecta de especímenes con fines científicos	2,4
Construcción de nuevas carreteras	2,18
Construcción de obras con fines de recreación	2,12
Aprovechamiento sostenible de productos maderables del bosque	2,4
Construcción de obras para conducción eléctrica	2,8
Construcción de sistemas multimodales de transporte ecológico	2,4
Construcción para abastecimiento de acueductos	2,15
Establecimiento de asentamientos humanos	2,13
Paseos a caballo, campismo	2,11

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Plantación forestal comercial para extracción de productos no maderables	2,18
Proyectos de Mejoramiento y/o Rehabilitación de vías	3,11
Zoocría	19
Establecimiento de asentamientos humanos	19
Agricultura Convencional	19
Ganadería Sostenible	2,8

PERMITIDO	CONDICIONADO
-----------	--------------

Tabla N°6. Usos y actividades en zona de uso sostenible
Fuente: Acuerdo N°011 de Minambiente y CDA
Fecha: 9/18/2015

Revisando las actividades permitidas y condicionadas en la zona de Uso Sostenible, observamos que la actividad antrópica de tala y quema NO se encuentra CONTEMPLADA.

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el **Decreto 2811 de 1974**, o Código de Recursos Naturales donde dice que: El ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223 ibídem, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.

En cuanto a la protección de los suelos: el **Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente, en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“(…)

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	 CO18/8511 FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Normatividad de quemas

Adicionalmente el presunto infractor por realizar quemas de 15 hectáreas aproximadamente, incumplió la **normatividad en cuanto a quemas**, en especial los artículos 3, 28 y 29 del Decreto 948 de 1995 compilados en varios artículos del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

(Decreto 948 de 1995, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

(Decreto 948 de 1995, art. 27)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

(Decreto 948 de 1995, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas.

En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974** en cuanto a las quemas en su **artículo 244** dice que:

ARTÍCULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

Decreto 2340 de 1997: Se dictan unas medidas para la organización en materia de prevención y mitigación de incendios forestales y se dictan otras disposiciones. Mediante el cual se crearon las Comisiones Asesoras para la prevención y mitigación de Incendios Forestales en el nivel nacional, regional y local, asignándoles funciones y responsabilidades, entre otros.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

En cuanto a la **LEY 1333 DE 2009**; Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, específicamente lo relacionado con las infracciones en materia ambiental se destaca lo siguiente:

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

CONTROL Y VIGILANCIA

Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonía en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el **Decreto 1076 de 2015** en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1**. El cual preceptúa; **FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA**. De conformidad con la **Ley 99 de 1993**, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte del funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

6. Evaluación de impacto ambiental EIA

Los impactos ambientales están relacionados con el concepto técnico 951 del año 2019.

Se mantiene el impacto ambiental porque hay presencia de coberturas (gramíneas), ganado bovino además se evidencio quema de paraderas

7. Conclusiones.

De acuerdo a la información analizada por la corporación CDA, la visita a campo y la interpretación de imágenes satelitales y mapas de cambio de cobertura se evidencio la afectación antrópica de los recursos naturales evidenciando una extensión intervenida de aproximadamente de 88.4 hectáreas por el presunto infractor.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El área intervenida por cambio de uso del suelo se evidencia presencia de cobertura de gramíneas (pasto) y división de potreros con alambre de púa y quema de aproximadamente 15 hectáreas de praderas.

Se concluye que el área intervenida en los recursos naturales en zona rural del Municipio de San José del Guaviare por el presunto infractor y poseedor del predio baldío en la vereda Caño Blanco II, no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contradice todos los lineamientos de uso permitido y condicionado para la **zona de uso sostenible del DMI, ariari Guayabero**. En la cual se evidencia que el área total intervenida por cambio de uso del suelo (tala) fue de 88.4 hectáreas aproximadamente.

Los impactos ambientales están relacionados con el concepto técnico 951 del año 2019.

REVERSIVIBILIDAD

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado inicial, previo a la afectación.

RECUPERABILIDAD

Mediante la implementación de procesos de restauración natural espontanea, a partir del aislamiento del área o con procesos de restauración ecológica asistida, se estima un lapso de 16 años aproximadamente, para la recuperación del equilibrio natural del área intervenida.

8. Recomendaciones

Acoger el presente concepto técnico y continuar con la investigación administrativas.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: ACTA DE VISITA TÉCNICA	 CO18/8511
	PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

ACTA DE VISITA TÉCNICA		
LUGAR: VEREDA	FECHA: 21/02/2013	HORA:
DIRECCIÓN: CAÑO BLANCO II	TELÉFONO: 347358332	
NOMBRE DEL PREDIO O EMPRESA: FINCA EL ORO		
PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:		
IDENTIFICACIÓN:		
QUIEN ATENDIÓ LA VISITA: LEIDY SIBOLE TILLO SANCHEZ		
IDENTIFICACIÓN: 47441902 YOLAN CARRASQUILLA		
MOTIVO DE LA VISITA: VERIFICACIÓN DE POTREROS		
ASISTENTES		
NOMBRE	CARGO / ENTIDAD	FIRMA
LEIDY SIBOLE TILLO SANCHEZ	COPISTA	Leidy Sibole Tillo Sanchez
YOLAN CARRASQUILLA	INGENIERA	Yolan Carrasquilla
TEMAS TRATADOS Y/O ASPECTOS ENCONTRADOS		
Se realizó inspección visual en compañía de la señora Leidy Sibole Tillo Sanchez, quien me manifestó que usted no es el propietario del predio, quien es el dueño del predio es la señora Yolana Carrasquilla. Donde se observa que en el caso hay presencia de ganado vacuno y también se observa que hay una zona de tala y que el área del predio del señor Enrique San Blas es de 88.4 hectáreas y que el área del predio de la señora Yolana Carrasquilla es de 25 hectáreas y que la zona que se está utilizando es de 15 hectáreas.		
COMPROMISOS		
No realizar ningún cambio de uso del suelo (tala u otros). Nota: El señor Enrique San Blas es propietario y por lo tanto no puede permitir.		
RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES		

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		 CO18/8511
			FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta lo establecido en el anterior concepto técnico, mediante la Resolución N° 013 del 02 de Febrero de 2024 **“Por medio de la cual se exonera de responsabilidad y se toman otras determinaciones”**, esta seccional resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad al señor REINALDO DIAZ ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, del cargo formulado mediante el Auto DSGV-No. 0965 del 13 de Diciembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor REINALDO DIAZ ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, a quien se le entregara copia de esta resolución y se le informara que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director Seccional Guaviare dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. ARTÍCULO TERCERO: Iniciar de oficio investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor FILIBERTO DELGADO PARDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.291.433 de Vista hermosa- Meta, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.
--

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución N° 013 del 02 de Febrero de 2024 , se dispuso crear el expediente SAN-00022-24.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico en el cual se describen con claridad las afectaciones presentadas a los recursos naturales, las consideras jurídicas corresponden entre otras a los establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 en los numerales c), g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Acuerdo N° 011 del 18 de septiembre de 2015, “Por medio del cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental –PMA- y se aprueba la Zonificación y Reglamentación del Uso del Suelo de la Zona de Recuperación para la Producción Sur ZRPS – del Distrito de Manejo Integrado DMI-AMEM Ariari –Guayabero –AG municipio de San José del Guaviare, El Retorno y Calamar. Departamento del Guaviare, Colombia” proferido por la CDA, que en algunos de sus artículos dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación CDA, adoptará en la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito de Manejo Integrado Ariari-Guayabero, departamento del Guaviare, las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, previstas en el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual establecerá controles o límites a las actividades que se lleven a cabo en esta zona.

ARTÍCULO TERCERO: Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Manejo Ambiental de la ZRPS del DMI-ÁRIARI - GUAYABERO, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otros instrumentos de ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el presente Plan de Manejo Ambiental.

ARTICULO CUARTO: La realización de actividades asociadas con el aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables de la ZRPS del DMI-Ariari –Guayabero, se sujetarán a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: La Corporación CDA, promoverá el desarrollo de estrategias, programas y proyectos previstos dentro del documento del Plan de Manejo Ambiental adoptado, al igual que facilitará la participación de otras entidades en la implementación del mismo, dentro del Consejo Departamental

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: En el PMA se establecen las siguientes categorías de zonificación:

Preservación: “Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen para el logro de los objetivos de conservación”.

En el PMA se establecieron 109.792 hectáreas para este uso.

Restauración: “Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”.

En el PMA se establecieron 59.483 hectáreas para este uso.

Uso sostenible: “Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida”.

En el PMA se establecieron 272.850 hectáreas para este uso y contiene las siguientes subcategorías de zonificación:

- a) Aprovechamiento sostenible: “Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración”
- b) Desarrollo: “Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida”.

PARAGRAFO 1º: La Corporación CDA, en la implementación de nuevos proyectos dentro del área del DMI verificará el cumplimiento de la zonificación establecida en el PMA.

ARTÍCULO OCTAVO. Los usos y las actividades permitidas en el PMA según las categorías de zonificación se presentan en las tablas 122 y 123 del documento anexo al presente acuerdo.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su parte 2 titulo 2 capítulo 1, respecto a la flora silvestre en algunos artículos señala:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	FECHA: 29 de Octubre de 2020	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07	
	VERSION: 7	

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 7

**AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

con respecto a las actividades de quema el citado decreto establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	
	 CO18/8511	
	FECHA: 29 de Octubre de 2020	
	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07	
PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 ordena: *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que la referida Ley en artículo 22 señala. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 260/2023 del 22 de Febrero de 2013, producto de la segunda visita de inspección ocular realizada al Predio Rural ubicado en la Vereda CAÑO BLANCO II, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare. De propiedad del señor **FILIBERTO DELGADO PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.291.433 de Vista Hermosa – Meta; quien presuntamente llevo a cabo las conductas descritas.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En caso de existir mérito para continuar con la investigación se procederá de conformidad a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que la dirección seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA en el ejercicio de sus funciones atribuidas por la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, y en especial las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la resolución No 294 del 3 de agosto de 2010 modificada por la resolución No 041 del 2020 proferida por la dirección general de la corporación CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **FILIBERTO DELGADO PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.291.433 de Vista Hermosa – Meta; para efectos de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **FILIBERTO DELGADO PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.291.433 de Vista Hermosa – Meta; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: ordenar la apertura al expediente **SAN-00022-24** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

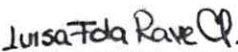
ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en San José del Guaviare, a los Veinticuatro (24) días del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Firmado digitalmente por LUISA RAVE
Ubicación: DRIVE/DSGV
Fecha: 2024-06-25 09:55:05:00

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave
Proyectó y digitó Carlos Andrés Quintero

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 7

AUTO DSGV No. 276
(24 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del AUTO DSGV No. 276 del 24 de Junio de 2024 "por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____
Nombre: _____
C.C: _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____
Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
Nombre: _____
Cargo: _____

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor Filiberto Delgado Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.291.433. se procederá a adelantar la notificación El auto No. DSGV - 276-2024 del 24 de Junio de 2024, "Por medio de la cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio del expediente SAN-00022-24",

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare el primero (01) día del mes de Octubre del año dos mil veinticinco (2025).


NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Nestor Felipe Esponda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero PE-NCA
Proyectó y digitó: Durvi Arboleda Reyes

ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO